

las que estén dentro del radio de la población, con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fundo no se aproveche en el cultivo de las plantas destinadas á especular, pues dada alguna de estas circunstancias las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les estén anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Art. 4º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Art. 5º Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda, á razón de ocho al millar anual.

Art. 6º En los agostaderos de comunidad, cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 7º Por las fincas ó terrenos en litigio, pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo.

Los poseedores de terrenos del Municipio que los hayan adquirido conforme á la ley, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 8º Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación, los aumentos ó mejoras introducidos en sus fincas y por los que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando en

concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, ó no manifieste el honorario, sueldo ó cualquier lucro que obtenga del cargo ó empleo que desempeñe, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital ó lucro es menor.

De lo que resultare ocultado se pagará el duplo de la contribución por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de la que correspondía.

Art. 9º Los deterioros ó reducción de capitales, se comprobarán ante los Alcaldes primeros en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; mas toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 10. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Art. 11. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el art. 9º, dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la

comprobación. Sin estos requisitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; más si está en la forma indicada, la pasará á la Tesorería General, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó disminución según las bases que sirvieron para la cotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador á que se adjuntará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría del Gobierno é informará si la cuota y avalúo son exactos y conforme á los datos que existen en ella; cuidando de proponer la baja sólo desde el tiempo que corresponda, atendido lo dispuesto en el art. 39 de la presente ley. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, se observará en cuanto al pago del impuesto, lo prescrito en el artículo 39.

Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 12. El que obtuviere de la Legislatura ó del Ejecutivo del Estado habilitación de edad, pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital, una contribución de cinco á cincuenta peses, cuya cuota designará el mismo Ejecutivo al sancionar ó dar el decreto correspondiente. El Gobernador eximirá de este pago á los sumamente pobres que á su juicio no puedan hacerlo.

Art. 13. Por las fincas concursadas pagará el Síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 14. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado y de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que estén levantándose ó reedificándose para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año, se pongan en explotación.

V. Las fincas, establecimientos y capitales de que se trata en los Decretos números 76 y 8 de 21 de Diciembre de 1888 el primero, y de 22 de Noviembre de 1889 el segundo, cuyos plazos prorrogaron los de 6 de Octubre último y 25 de Octubre de 1895, números 40 y 6 respectivamente.

VI. Las fincas ó capitales de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de un mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso serán cuotizados.

VII. El capital de las viudas, y el de los huérfanos menores de edad, siempre que lo constituyan la casa en que habiten y algunos otros bienes, si los tuviern y el valor de éstos no exceda de trescientos pesos.

Art. 15. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimiento á que estén afectas las fincas ó á que se afecten en lo sucesivo, se cuotizarán á razón del dos por ciento anual que pagará el acreedor, entendiéndose incluidos en ellas los con-

tratos de venta con pacto de retroventa, y las operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca, sobre cuyo importe cubrirá el impuesto el comprador, quedando en todo caso afectas al pago la finca ó fincas objeto de las operaciones, si por cualquier motivo no fuere satisfecho por quien corresponda y dentro de los plazos que prescribe esta ley, aquel impuesto, del que se exceptúan las hipotecas que se denominan necesarias según el artículo 1,087 y fracciones V, VI y VII del 1,813 del Código Civil vigente.

Las autoridades, los Escribanos y los Encargados del Registro Público de la propiedad, tienen la obligación de dar aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería del Estado, de las escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa, mencionadas en la fracción IX del art. 1º, que extiendan ó registren, con expresión de los nombres de las personas y de la cantidad y cosa que se versen en el contrato; y de no hacerlo así, sufrirán la pena de pagar el doble del impuesto referido, sin eximirse por ello de esta contribución los que deban cubrirla. En la misma pena incurrirán si hicieren la cancelación sin que les conste por oficio de las Recaudaciones respectivas, haberse cubierto el impuesto de que se ha hablado en la primera parte de este artículo, y una vez verificada, lo avisarán á las mencionadas oficinas para los efectos que expresa el artículo 11.

Art. 16. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento de cualquier clase que sea, cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1º del lugar y al Recaudador, para que estos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta

cada uno de ellos al Gobierno de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 17. Para los efectos del artículo anterior, se señalan seis categorías: la primera, comprende las negociaciones mercantiles é industriales, cuyo capital sea de quince mil pesos para arriba; la segunda, de diez mil á quince mil; la tercera, de cinco á diez mil; la cuarta, de tres á cinco mil; la quinta, de uno á tres mil y la sexta, de cien pesos á un mil.

Las cuotas se graduarán entre sesenta á ochenta pesos por mes, la primera; de treinta á sesenta, la segunda; de quince á treinta, la tercera; de seis á quince, la cuarta; de tres á seis, la quinta, y de cincuenta centavos á tres pesos la última.

Art. 18. Quedan comprendidos en los artículos anteriores y en los demás relativos de esta ley para los efectos á que los mismos se refieren, los giros, establecimientos ó negociaciones que hagan préstamo de dinero á interés ó sin él, descuento de libranzas y demás operaciones propias de los prestamistas; y á los dueños de los giros ó negociaciones, se les impondrá por el capital que en ellos inviertan, una cuota especial, además de la que por cualquier otro giro tengan asignada, y bajo la inteligencia de que en ningún caso bajará del mínimo que corresponda á los establecimientos calificados en la 3ª categoría de que habla el artículo anterior.

Art. 19. De las casas denominadas «Montepíos» ó donde se preste sobre prenda, se considerarán en la 1ª categoría las establecidas ó que se es-

tablezcan en esta Ciudad, cualquiera que sea el capital que tengan en giro; bajo la misma condición se considerarán en la 3<sup>a</sup> las que hubiere ó se establezcan en Linares, Lampazos, Montemorelos, Cadereita y Dr. Arroyo, y en la 4<sup>a</sup> las de las demás poblaciones del Estado.

Art. 20. Al que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará por cada uno, según las bases ó reglas sentadas antes.

Art. 21. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se cuoticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar en donde se halle para evitar toda equivocación. Al que no dé el aviso de que habla el artículo 16, se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habría correspondido pagar por el tiempo trascurrido hasta que dió tal aviso.

Art. 22. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado con separación de cualquier otro capital, por los Recaudadores de rentas, á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas ó cuarenta y tres y medio litros que se elaboren.

Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles, en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el conceto de que el minimum con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aún cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 23. Sólo la clausura definitiva de estos establecimientos dá motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar la forma en que debe darse el aviso de la apertura, y pena por la falta de oportunidad de este aviso, tratándose de los giros mercantiles é industriales, tiene aplicación respecto de éstos.

Art. 24. El tanto de que habla la fracción V del artículo 1<sup>o</sup>, será un ocho por ciento que pagarán los herederos trasversales que sucedan por testamento aún con carácter de legatarios, y un diez y ocho los extraños. Esta misma cuota satisfarán los trasversales que hereden abintestato, cualquiera que sea el grado á que estén del causante de la herencia, así como los albaceas ó encargados de un inventario, por lo que respecta al importe de legados, sea cual fuere el objeto á que se destinen.

Art. 25. Los albaceas, herederos ó cualquier persona que por alguna razón y con cualquier carácter tengan que encargarse de los bienes de testamentarias ó intestados, lo avisarán oficialmente al Juez de 1<sup>a</sup> instancia respectivo, dentro del término de ocho días contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta cien pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio. Los Jueces del estado civil, darán aviso á los Recaudadores de cada una de las defunciones que registren en su oficina.

Art. 26. El Juez desde luego que reciba el avi-

so, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería General del Estado. El Juez que no cumpliere con esta obligación, incurrirá en la pena de diez á cien pesos de multa, que impondrá el respectivo superior de plano. La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Art. 27. Los inventarios ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados y cobrar el impuesto, deberán estar concluídos precisamente dentro del término de tres meses contados desde el día en que el que los haya de formar tenga noticia de su encargo, y en el de un año, cuando más si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 28. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuviesen concluídos los inventarios, el Juez de 1ª instancia, á quien le corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para el sólo efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el pago del impuesto. Los Jueces que no cumplan con esta obligación, incurrirán en la multa de que habla el artículo 26. Los inventarios en este caso deberán estar concluídos en el menor término posible ó á lo menos en el prescrito en el art. 27, y á más del impuesto se cobrará el rédito legal sobre su monto, por el tiempo que haya trascurrido desde que debieron practicarse hasta que se perciba el tanto correspondiente al fisco; se cobrarán así mismo los honorarios del que los forme y

los gastos que al efecto se hagan, los cuales deben comprobarse debidamente.

Art. 29. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas, fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo, de oficio, ordenará se haga el depósito de la contribución correspondiente á la parte que se disputa, en la Recaudación del lugar, cuya contribución volverá á la masa del caudal si concluído el pleito resultare no haberse causado.

En ningún caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.

Art. 30. Caen en la pena de comiso para el Fisco del Estado, los bienes y valores que se extraigan del caudal sin hacerlos figurar en el inventario, siempre que tenga interés el Fisco, y se nombrará un interventor para la facción de inventarios, si así lo dispusiere el Gobierno, siendo con cargo á la masa común del capital, los honorarios que al mismo correspondan.

Si hubiere denunciante se le remunerará con una tercera parte.

Art. 31. Los albaceas de toda testamentaria ó intestado, antes de proceder á la repartición del capital que constituye la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas, la total contribución del año fiscal que tuviere asignada, ó la parte de aquella que faltare por cubrir, así como el impuesto que se hubiere causado por herencias de transversales y extraños, conforme á las leyes. Si el Juez de los autos notare la falta del entero, citará al respectivo Recaudador, para que con arre-

glo á la ley de la materia, exija el pago del adeudo.

Art. 32. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría del Gobierno y á la Tesorería General, del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si éste procede de testamentaria ó de intestado, para los efectos del art 24. La falta de este deber, se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos, que impondrá y mandará hacer efectiva el Ejecutivo del Estado.

Art. 33. Los impuestos de que trata la fracción VIII del art. 1º, serán respecto de los ingenieros y alumnos del Colegio Civil, los establecidos en el art. 20 de la Ley General sobre Instrucción Pública y en el 6º del Reglamento General del Colegio Civil de 22 de Diciembre de 1891 y 19 de Enero de 1892 respectivamente, cinco pesos por el registro de cada merced de agua, seis por el de fierros, y dos por cada certificado de legalización de firma. Si esta es hecha por Escribanos ó Jueces, cuidarán de dar aviso á la Recaudación de Rentas respectiva y á la Secretaría de Gobierno, de la persona que deba hacer el entero; y si el Gobernador es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero en la Recaudación de Rentas del Estado en esta Ciudad, como se verificará también al tratarse de alguno de los registros. La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Art. 34. De toda multa impuesta por los funcionarios del Estado, á que se refiere la fracción VII del art. 1º, se dará aviso á la Recaudación

donde deba enterarse, á la Tesorería General y á la Secretaría del Gobierno.

Art. 35. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra alguna alta por cualquiera de los capítulos de que habla esta ley, tanto á la Tesorería General como á la Secretaría del Gobierno, especificando claramente en qué consiste, y llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 36. Los Recaudadores foráneos, pagarán las órdenes de la Tesorería, con los fondos que colecten y atenderán las que les dirija relativas á situación de caudales. Los mismos formarán por duplicado, al fin de cada mes, un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría del Gobierno.

Art. 37. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en el artículo 31.

Art. 38. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos en las Recaudaciones; el que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirva de excusa para demorar el pago, las reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado, sobre valorización de los capitales, ó sobre cualquiera otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se harán efectivos á reserva de devolver lo que hubiere de más, si se llegare á atender la reclamación, salvo el caso en que se alegue pago, pues entónces se depositará la cantidad reclamada

y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Art. 39. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos, dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 40. De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquiera otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada, para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de dueño están libres de gravamen de impuesto, somete al adquirente por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos, y además á la pena que señala la parte final del artículo 8º de la presente ley, debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo desde la fecha del contrato. La misma regla con sujeción á responsabilidades análogas se observará respecto del acreedor cuando los bienes raíces se gravan con hipotecas.

Art. 41. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del Registro Públi-

co, cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

A los particulares que lleven á cabo traspasos en escrituras ó convenios privados y no dieren el aviso á que se refiere el artículo anterior, se les impondrá por el Ejecutivo á cada uno, una multa de cinco á veinticinco pesos, que hará efectiva el Recaudador del lugar, sin perjuicio de que se le cuotice al adquirente, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del art. 8º de la presente ley.

Art. 42. El Fisco del Estado cuando litigue, estará legitimamente representado por los Recaudadores.

Art. 43. Se autoriza al Ejecutivo para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1896.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 49.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1° El presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal que empezará el día 1° de Marzo de 1889 y concluirá el último de Febrero de 1898, será el siguiente:

*Poder Legislativo.*

Once Ciudadanos Diputados á \$125 cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias.....	\$ 4,125 00
Tres idem de la Diputación Permanente.....	2,700 00
Por viáticos á los Diputados á razón de \$0 75 cs. por legua, tanto de ida como de vuelta.....	250 00
Un Oficial de la Secretaría.....	696 00
Un Escribiente en tres meses de sesiones ordinarias.....	90 00
Un portero.....	240 00
Para gastos de las reuniones extraordinarios del Congreso.....	1,000 00
Gastos de Oficio.....	140 00
	<hr/>
	\$ 9,241 00

*Poder Ejecutivo.*

El C. Gobernador.....	\$ 3,000 00
El C. Secretario de Gobierno, siendo á su cargo la redacción del Periódico Oficial.....	2,600 00

El C. Oficial Mayor.....	1,500 00
Un Oficial 1°.....	1,100 00
Un Oficial 2°.....	900 00
Un Oficial 3°.....	900 00
Un Oficial 4°.....	900 00
Un Jefe de la Sección de archivo.....	600 00
Un Oficial 2° para la misma Sección..	540 00
Un Escribiente para idem.....	420 00
Cinco Escribientes por partes iguales.	2,400 00
Cuatro idem auxiliares por idem.....	1,152 00
Gratificación para Escribientes auxiliares.....	500 00
Un Encargado de la Oficina verificadora de Pesas y Medidas.....	1,200 00
Un Conserje.....	480 00
Tres porteros por partes iguales.....	792 00
Gastos de Oficio.....	600 00
	<hr/>
	\$ 19,584 00

*Biblioteca Pública del Estado.*

Un encargado de la Biblioteca.....	600 00
Un conserje.....	300 00
	<hr/>
	\$ 900 00

*Poder Judicial.*

Tres CC. Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por partes iguales.....	\$ 8,000 00
Un Secretario del Tribunal Pleno y de la Primera Sala.....	1,032 00



Dos Secretarios de la 2ª y 3ª Sala, por partes iguales.....	1,440 00
Un representante del Ministerio Público.....	1,200 00
Un defensor de pobres.....	720 00
Un archivero.....	360 00
Siete escribientes por partes iguales..	1,680 00
Un idem para la Fiscalía.....	240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal.....	240 00
Cuatro Jueces de Letras de la 1ª fracción Judicial, por partes iguales.....	6,240 00
Cuatro Secretarios para los Juzgados de la 1ª fracción, por partes iguales.	2,400 00
Dos Escribientes para cada uno de los Juzgados de la 1ª fracción, por partes iguales.....	1,920 00
Cuatro porteros, por partes iguales....	768 00
Gastos de oficio para los cuatro Juzgados.....	288 00
Seis Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª por partes iguales .....	9,360 00
Dos Escribientes para cada uno de dichos Juzgados, por partes iguales..	2,880 00
Seis porteros por partes iguales.....	720 00
Gastos de Oficio para idem.....	432 00
Para Magistrados y Jueces Suplentes.	600 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales.....	360 00
	<hr/>
	\$ 40,880 00
	<hr/>

*Tesorería General del Estado.*

Un Tesorero General del Estado.....	1,920 00
Un Oficial 1º Tenedor de Libros.....	1,200 00
Un Idem 2º.....	900 00
Un Idem 3º.....	720 00
Un Escribiente para el Oficial 1º.....	480 00
Un idem 2º para el id. id .....	420 00
Un idem 3º para el id. id.....	420 00
Un Conserje Cajero .....	540 00
Un portero.....	216 00
Gastos de Oficina.....	300 00
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas ....	1,800 00
Un Adjunto del Visitador.....	960 00
Un Escribiente para el Visitador.....	360 00
	<hr/>
	\$ 10,236 00
	<hr/>

*Recaudación de Monterrey.*

Un Recaudador.....	\$ 960 00
Un Escribiente 1º.....	480 00
Un idem 2º.....	300 00
Un colector de contribuciones.....	360 00
Gastos de Oficio.....	48 00
	<hr/>
	\$ 2,148 00
	<hr/>

*Colegio Civil.*

Un Director del Colegio Civil....	\$ 720 00
Un Secretario.....	240 00

Un Tesorero.....	240 00
Un Prefecto de Estudios.....	540 00
Un Profesor de Español.....	360 00
Un idem de Lógica, Psicología y Eti- ca.....	360 00
Un idem de Latín y Raíces griegas...	360 00
Dos idem de Francés, por partes iguales .....	720 00
Un idem de Inglés.....	360 00
Un idem de Geografía y Cosmografía.	360 00
Un idem de primer curso de Matemá- ticas.....	360 00
Un Ayudante para el mismo... ..	192 00
Dos Profesores del 2º curso de Mate- máticas, por partes iguales.....	720 00
Un idem de Física y Mecánica Racio- nal.....	360 00
Un idem de Química anorgánica y Orgánica.....	360 00
Un idem de Historia Natural.....	360 00
Un idem de Historia, Cronología y Literatura.....	360 00
Un idem de Economía política.....	360 00
Un idem de Ejercicios Militares.....	300 00
Un idem de primer año de Dibujo.....	240 00
Un idem de segundo año de Dibujo...	240 00
Un idem de tercer año de Dibujo.....	240 00
Un Preparador de la cátedra de Quí- mica.....	240 00
Un idem de Historia Natural.....	240 00
Un idem de la Cátedra de Física y en- cargado del Observatorio Meteoro- lógico.....	240 00

Tres Ayudantes para los Preparado- res, por partes iguales .....	288 00
Tres Celadores de Estudios por id. id.	540 00
Un portero y dos mozos por id. id....	540 00
Para la Biblioteca.....	250 00
Para gastos menores del Colegio....	720 00
	<hr/>
	\$ 11,410 00
	<hr/>

*Escuela Normal.*

Un Director.....	\$ 600 00
Cuatro Profesores, por partes iguales..	1,440 00
Un idem para el 1º y 2º años de Pe- dagogia.....	360 00
Un Catedrático de Caligrafía y Dibu- jo.....	360 00
Un Preparador para las clases de Ciencias Físicas y Naturales.....	192 00
Gastos menores.....	144 00
Un mozo .....	96 00
	<hr/>
	\$ 3,192 00
	<hr/>

*Academia Profesional de Señoritas.*

Un Director.....	\$ 600 00
Dos Profesores para el curso secun- dario, por partes iguales.....	720 00
Un idem para el 3er. curso.....	360 00
Un Ayudante para el curso de Peda- gogía.....	180 00
Un Profesor de Dibujo y Caligrafía....	180 00
Una Prefecta de Estudios.....	300 00